



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220220003200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ
DEMANDADO: JOSE FELIPE MEJIA PEREZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 12 de octubre de 2023 aporta certificación de comunicación para notificación personal del demandado JOSE FELIPE MEJIA PEREZ, avizora este despacho que la parte demandante no ha cumplido con la notificación por aviso como lo contempla el art. 292 del C.G.P; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOSE FELIPE MEJIA PEREZ aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado JOSE FELIPE MEJIA PEREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ contra: JOSE FELIPE MEJIA PEREZ, radicado No. 2022-032, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOSE FELIPE MEJIA PEREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad3ca604a63c1b5f6205e7947e7807bb663d109391f6ec12bed91f8977348e6**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01060 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DE LOURDES GUERRA FLÓREZ
DEMANDADO: MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 30 de enero de 2024 aportó certificación de notificación enviada al correo electrónico indicado para efectos de notificación de la demandada MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA.

No obstante lo anterior, avizora el despacho, que, si bien el apoderado manifiesta que se remitió copia de la demanda, no existe evidencia dentro del expediente del envío de la misma, como tampoco el envío del mandamiento de pago; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

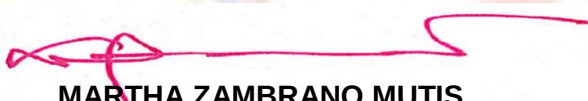
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: MARÍA DE LOURDES GUERRA FLÓREZ contra: MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA, radicado No. 2022-1060, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir al pagador de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN BARRANQUILLA con el fin de que explique de forma escrita y detallada el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA C.C 22.585.209, emitida por el despacho mediante oficio 1641 de fecha 30 de septiembre de 2023. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718060d9f396899b85946b58a890094e8c1cffa8e7a116ce0d14f257299435e9**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01069-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA

DEMANDADO: SILVANA YADIRA CASTILLO SALAZAR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 18 de enero de 2024 aporta certificación de comunicación para notificación personal de la demandada SILVANA YADIRA CASTILLO SALAZAR, sin embargo, avizora este despacho que la parte demandante no ha cumplido con la notificación por aviso como lo contempla el art. 292 del C.G.P; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada SILVANA YADIRA CASTILLO SALAZAR aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada SILVANA YADIRA CASTILLO SALAZAR que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

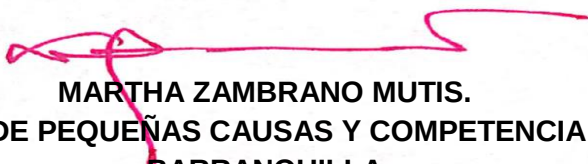
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA contra: SILVANA YADIRA CASTILLO SALAZAR, radicado No. 2022-1069, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada SILVANA YADIRA CASTILLO SALAZAR, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68631f6daafe3681071f50b413b0339eebf4779ce1cc416363e3b12e54c05b0**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01121-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA

DEMANDADO: SANDRA YANETH CAPACHO JAIMES

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SANDRA YANETH CAPACHO JAIMES** el día 01 de febrero de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SANDRA YANETH CAPACHO JAIMES** en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SANDRA YANETH CAPACHO JAIMES** con **C.C 60.260.771**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01121-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA

DEMANDADO: SANDRA YANETH CAPACHO JAIMES

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan que continúen aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.301.272**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35412c5b898adac375e80556d4dce8e9fc5e7f09efa8a007fd32a94cf17bc234**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00286-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.-SPA INC S.A.S.

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GARCÍA AMADOR Y FEDRA MARYLIN IBARRA PACHECO

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Revisado el expediente, se observa que los demandados **JUAN GUILLERMO GARCÍA AMADOR Y FEDRA MARYLIN IBARRA PACHECO**, a través de escrito recibido en fecha 06 de julio de 2023, contestaron la demanda y formularon excepciones, no siendo descorridas. Por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se advierte que se allegó solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante para que se ordenara seguir adelante la ejecución, pues bien, siendo que se presentaron excepciones de merito dentro del término para contestar la demanda, no resulta procedente acceder a tal solicitud, máxime cuando es de conocimiento de la apoderada que se presentaron, pues como se aprecia en memorial fechado 07 de julio de 2023, le fueron remitidas a la dirección electrónica radicacionafiansabogota@gmail.com:

RV: EXCEPCIONES DE MERITO

GRETA YISEL ESPAÑA GUTIERREZ <GretaEspana_abogada@outlook.com>

Vie 7/07/2023 5:20 PM

Para:radicacionafiansabogota@gmail.com <radicacionafiansabogota@gmail.com>

31 archivos adjuntos (27 MB)

EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; 01 DE FEBRERO 2023 DEPOSITO JUDICIAL CANONES NOVIEMBRE 2022 DICIEMBRE 2022 Y ENERO 2023.pdf; 2 de marzo 2022 Affi la aseguradora vía .pdf; 03 DE FEBRERO NOTIFICACION INICIO PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE Y SE SOLICITA LA ENTREGA INMEDIATA DEL BIEN Y EVITAR DILIGENCIA DE LANZAMIE.pdf; 05 DE DICIEMBRE 2022 SEGUNDA SOLICITUD DE CUPON Y COPRREO CREACION PQS 338404.pdf; 6 de enero 2023 visita de funcionario la.pdf; 07 DE DICIEMBRE 2022 CUPON DE NOVIEMBRE ERRADO CON SANCION DEL 10%.pdf; 07 DE DICIEMBRE SOLICITUD CORRECCION CUPON NOVIEMBRE Y 09 DE DICIEMBRE CORREO GENERACION PQS339612.pdf; 10 DE DICIEMBRE CORREO CUPON DE PAGO ERRADO SANCION 15%.pdf; 10 DE FEBRERO 2023 RESPUESTA DERECHO DE PETICION ACEPTAN Y CONFIRMAN FECHA DE PAGO LOS 25 DEJA SIN VALOR CUPONES CON COBRO DE SANCION.pdf; 20 de junio pago canon de arriendo Junio.pdf; 23 DE ENERO DEL 2023 Derecho de petición.pdf; 24 DE DICIEMBRE CUARTA SOLICITUD CUPON NOVIEMBRE 2022 Y SE SOLICITA DICIEMBRE 2022.pdf; 24 DE JULIO DE 2021 CORREO BIENCO ANEXANDO CARTA PROPIETARIO AVALANDO PAGO 25 DE CADA MES.pdf; 25 de febrero 2023 Pago canon de arriend.pdf; 25 DE NOVIEMBRE SOLICITUD CUPON NOVIEMBRE 2022 Y 26 DE NOVIEMBRE CREACION PQS 335514.pdf; 26 DE DICIEMBRE CORREO RESPONDIENDO QUE ENVIARON EL CUPON EN EL CORREO DEL 07 DE DICIEMBRE CUPON ERRADO.pdf; 26 de diciembre se responde correo a Bie.pdf; 26 de Mayo pago canon mes de Mayo y retr.pdf; 27 de diciembre correo a Bienco solicita.pdf; 28 de Abril pago canon mes de Abril por .pdf; 28 de marzo 2023 pago canon de arriendo .pdf; 29 DE DICIEMBRE 2022 ACLARACION QUE LOS CUPONES DE NOVIMBRE 2022 ENVIADOS SIEMPRE A ESTADO MAL LIQUIDADO Y SE SOLICITA NUEVAMENTE CUPON DE DICIEMB.pdf; 29 DE DICIEMBRE VANESA GIRALDO RATIFICA EL ERROR DEL SISTEMA INFORMANDO QUE EN VALIDACION DEL SISTEMA MI FECHA DE PAGO OPRTUNO REGISTRADA SIN SAN.pdf; 30 DE DICIEMBRE PQS345908 SOLICITUD CUPONES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2022 PARA PAGO INMEDIATO.pdf; Hemos recibido tu mensaje.pdf; Otorgo poder.pdf; PAGO NOV,DIC, ENERO.pdf; poder fedra.pdf; Respuesta al PQRvia telefonica 25 de Noviembre 2022.pdf; 1 de febrero 2023 correo pago por depósi (1).pdf;

De igual manera, no resulta procedente ordenar el traslado de las excepciones formuladas y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, esto de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 09 de la ley 2213 de 2022:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados: (...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” Subrayado y negrillas fuera de texto.”

Finalmente, frente a la solicitud de requerir al pagador, este despacho no accederá a la misma, por cuanto verificando el aplicativo del Banco Agrario se encontró que existen a la fecha tres (03) depósitos judiciales disponibles, correspondientes a los meses de diciembre de 2023, enero y febrero de 2024, cabe resaltar, que por error se había informado que no existían depósitos, esto ya que se tenía un número equivocado de identificación de la demandada FEDRA IBARRA, pues faltaba un número, en ese sentido, se ordenará la corrección del auto que libró mandamiento de pago en sus numerales 1° y 2°, así como del oficio que comunica la medida cautelar a las entidades bancarias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el **19 DE MARZO DE 2024, A LAS 09:30 A.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.-SPA INC S.A.S.**, contra **JUAN GUILLERMO GARCÍA AMADOR Y FEDRA MARYLIN IBARRA PACHECO**, bajo radicado No. 2023-286

SEGUNDO: Cítese a **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.-SPA INC S.A.S.**, en calidad de demandante a través de su representante legal, y a **JUAN GUILLERMO GARCÍA AMADOR Y FEDRA MARYLIN IBARRA PACHECO**, en calidad de demandados, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **19 DE MARZO DE 2024, A LAS 09:30 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo “LIFESIZE”, “MICROSOFT TEAMS” o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: francisco.serna@spagrupoinmobiliario.com, radicacionafiansabogota@gmail.com, radicacionafiansabogota@gmail.com, lizzethagredo18@hotmail.com (parte demandante y apoderado) y fedramarylin@icloud.com, juangarciaamador@gmail.com y gretaespana_abogada@outlook.com (parte demandada y apoderado), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.



SÉPTIMO: Todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO. Por secretaría indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

DÉCIMO: Téngase a GRETA YISEL ESPAÑA GUTIÉRREZ CC 39.069.482 y T.P. 117.297 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo antes expuesto.

DÉCIMO SEGUNDO: No acceder a ordenar el traslado de las excepciones formuladas de conformidad con lo antes expuesto.

DÉCIMO TERCERO: No acceder a requerir al pagador DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

DÉCIMO CUARTO: Corregir el número de identificación de la demandada FEDRA IBARRA, en los numerales 1° y 2°, del auto que libró mandamiento de pago, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2023-00286, los cuales quedaran de la siguiente forma:

*"1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.- SPA INC S.A.S. 805.000.0082-4**, contra **JUAN GUILLERMO GARCÍA AMADOR CC 72.003.889 Y FEDRA MARYLIN IBARRA PACHECO CC 22.466.619**, por la suma de **\$5.982.252.00** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y el mes de enero de 2023, más la suma de **\$1.029.000.00** por concepto de cuotas de administración generadas en los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, más la suma de **\$3.988.168.00**, por concepto de cláusula penal, más los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.*

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

*2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **JUAN GUILLERMO GARCÍA AMADOR CC 72.003.889 Y FEDRA MARYLIN IBARRA PACHECO CC 22.466.619**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ • BANCO POPULAR S.A. • ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCOLOMBIA • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BBVA COLOMBIA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO BCSC • BANCO DAVIVIENDA • BANCO AGRARIO • BANCO AV. VILLAS • SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de \$16.499.130.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor."*

DÉCIMO QUINTO: Por secretaría remítase el oficio corregido a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab0a1d646989c73672ea370c96a8f9ab5c99587251ade252195b204b1fbcac1**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR MIRADOR NUEVO HORIZONTE
DEMANDADO: CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA Y CARLOS ROSADO SALGADO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 06 de febrero de 2024 aporta certificación de notificación de los demandados CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA Y CARLOS ROSADO SALGADO, avizora este despacho que las certificaciones anexas son de tipo PERSONAL, es decir la comunicación para notificación personal de los demandados CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA Y CARLOS ROSADO SALGADO y que estas no guardan relación con el escrito de notificación por aviso que se encuentra cotejado, cumpliendo así con lo indicado en el art. 292 del C.G.P; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA Y CARLOS ROSADO SALGADO aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA Y CARLOS ROSADO SALGADO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

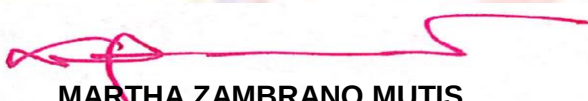
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: MULTIFAMILIAR MIRADOR NUEVO HORIZONTE contra: CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA Y CARLOS ROSADO SALGADO, radicado No. 2023-454, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA Y CARLOS ROSADO SALGADO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52f38c7a9b77e07e5dde1979bba7e363b26ccbfda90fc4f1bca6cc1d569cb0**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00824-00
REFERENCIA. EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA BIC
DEMANDADA: DUBIS DEL SOCORRO CASTRO HERNANDEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DUBIS DEL SOCORRO CASTRO HERNANDEZ** el día 11 de diciembre de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DUBIS DEL SOCORRO CASTRO HERNANDEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DUBIS DEL SOCORRO CASTRO HERNANDEZ** con **C.C 32.629.755**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00824-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA BIC

DEMANDADA: DUBIS DEL SOCORRO CASTRO HERNANDEZ

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.388.988**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263e81c6c9a922daf44ed5cbc3ee5f91c02985d85afdc7e65c941f405316a3aa**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00887-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DEIIKO S.A.S. y ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 25 de enero de 2024 aporta certificación de notificación electrónica del demandado DEIIKO S.A.S, avizora este despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

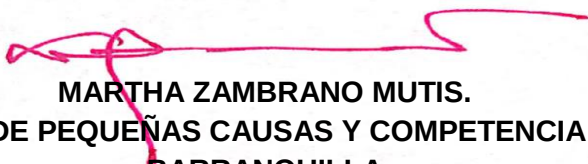
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: BANCO DAVIVIENDA S.A. contra: DEIIKO S.A.S. y ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA, radicado No. 2023-887, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ebc2debcaea2a4aed586ab1667ea02605aa2369b552149b8df9d7c0b653971**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00969-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA** el día 26 de diciembre de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA** con **C.C 32.735.550**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00969-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LOURDES DE LOS ANGELES ROA ARIZA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan que continúen aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.458.066**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9495dac57c64aeba0b8d47bacc7e494172c6a4752ca15574ce814b8dad006d6**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01037-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: DALIDA OROZCO JARAMILLO

DEMANDADO: ALEXANDER MIGUEL MENDOZA HERNÁNDEZ, ROLANDO ALBERTO ESCOBAR GUTIÉRREZ E IRIS CUESTA MENDOZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 23 de enero de 2024, aporta certificación de comunicación para notificación personal de los demandados ALEXANDER MIGUEL MENDOZA HERNÁNDEZ, ROLANDO ALBERTO ESCOBAR GUTIÉRREZ E IRIS CUESTA MENDOZA y en fecha de 07 de febrero de 2024, aporta certificación por aviso.

Sin embargo, evidencia el despacho que referidas certificaciones y escritos de notificaciones van dirigidas simultáneamente a todos los demandados, sin que estas se hayan surtido de forma individual, es decir, la parte demandante envió una sola notificación a todos los demandados, cuando deben ser notificados individualmente, de otra parte, en dichos formatos para notificaciones no se le indica a los demandados el canal electrónico a través de cual deben comparecer al despacho, tal como se le indicó en el auto admisorio; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ALEXANDER MIGUEL MENDOZA HERNÁNDEZ, ROLANDO ALBERTO ESCOBAR GUTIÉRREZ E IRIS CUESTA MENDOZA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados ALEXANDER MIGUEL MENDOZA HERNÁNDEZ, ROLANDO ALBERTO ESCOBAR GUTIÉRREZ E IRIS CUESTA MENDOZA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: DALIDA OROZCO JARAMILLO contra: ALEXANDER MIGUEL MENDOZA HERNÁNDEZ, ROLANDO ALBERTO ESCOBAR GUTIÉRREZ E IRIS CUESTA MENDOZA, radicado No. 2023-1037, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ALEXANDER MIGUEL MENDOZA HERNÁNDEZ, ROLANDO ALBERTO ESCOBAR GUTIÉRREZ E IRIS CUESTA MENDOZA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación de la admisión de la demanda de fecha 05 de diciembre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25e107cbd181482d673ec63749c73d46fa7decb064e6b8176b8363c7c2ef99c**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01129-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO QUINDY NIT 900.098.334-0

Demandada: MIGUELINA ANTONIA FONTALVO GARCIA CC N° 22.538.732

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado por concepto de expensas de administración, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **EDIFICIO QUINDY NIT 900.098.334-0**, contra **MIGUELINA ANTONIA FONTALVO GARCIA CC N° 22.538.732**, por las siguientes sumas de dinero:

Con respecto al apartamento 102:

- Por la suma de (\$1.440.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$1.440.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$1.440.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$1.446.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$261.000.00) por concepto de expensas extraordinarias por el año 2019; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$1.464.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios que

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de (\$1.464.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$1.464.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$1.098.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

Con respecto al apartamento 201:

- Por la suma de (\$1.710.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$2.280.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$2.280.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$2.301.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$520.000.00) por concepto de expensas extraordinarias por el año 2019; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$2.364.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



- Por la suma de (\$2.364.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
 - Por la suma de (\$2.364.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
 - Por la suma de (\$1.773.000.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
 - Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.
2. Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad de la demandada **MIGUELINA ANTONIA FONTALVO GARCIA CC N° 22.538.732**, identificados con folio de matrícula N° 040-320798 y folio de matrícula N° 040-320794 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc449888bbef7e0880b20bb1ec3e28d709afe31af47809f98ffd1df40da179e**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01138-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PATRICIA STELLA CABRERA PACHECO CC N° 32.865.739

Demandadas: LUZ MERY GÓMEZ CANTILLO CC 22.655.634 y OMAIRA DEL SOCORRO CANTILLO INSIGNARES CC N° 32.666.082

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Con respecto al inciso B de la pretensión PRIMERA, por concepto de las facturas de servicios públicos de ENERGÍA (AIR-E) dejadas de pagar en los meses adeudados, el despacho negará la solicitud, por cuanto no se encuentra acreditado su cancelación por parte de la demandante.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **PATRICIA STELLA CABRERA PACHECO CC N° 32.865.739**, contra **LUZ MERY GÓMEZ CANTILLO CC 22.655.634 y OMAIRA DEL SOCORRO CANTILLO INSIGNARES CC N° 32.666.082**, por las siguientes sumas:

- \$800.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento de 01 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$800.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento de 01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la solución o pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. NEGAR la suma solicitada en el inciso B de la pretensión PRIMERA de la demanda por concepto de pagos por servicios públicos, en virtud a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciben las demandadas **LUZ MERY GÓMEZ CANTILLO CC 22.655.634 y OMAIRA DEL SOCORRO CANTILLO INSIGNARES CC N° 32.666.082**, como empleadas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciben las demandadas **LUZ MERY GÓMEZ CANTILLO CC 22.655.634 y OMAIRA DEL SOCORRO CANTILLO INSIGNARES CC N° 32.666.082**, como empleadas de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer las demandadas **LUZ MERY GÓMEZ CANTILLO CC 22.655.634 y OMAIRA DEL SOCORRO CANTILLO INSIGNARES CC N° 32.666.082**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 2.400.000.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851701c8202209833440ebcc99cb051f3f4d9e5f3909ba79cb1b985f01ac19a4**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01139-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS NIT 900760317-4

Demandados: DARWIN ORLANDO PLATA AHUMADA CC N° 72.251.356 y SHELY MARENA RIVERA CAPERA CC N° 33.307.520

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado por concepto de expensas de administración, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS NIT 900760317-4**, contra **DARWIN ORLANDO PLATA AHUMADA CC N° 72.251.356 y SHELY MARENA RIVERA CAPERA CC N° 33.307.520**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de (\$159.999.00) por concepto de expensas extraordinarias por los periodos de 01 de noviembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$369.999.00) por concepto de expensas extraordinarias por los periodos de 01 de enero de 2023 hasta el 31 de marzo de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$39.829.00) por concepto de expensas ordinarias por el periodo de 01 de abril de 2023 hasta el 30 de abril de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$588.639.00) por concepto de expensas extraordinarias por el periodo de 01 de mayo de 2023 hasta el 31 de mayo de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de (\$1.255.800.00) por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de mayo de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ER



- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.
2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **DARWIN ORLANDO PLATA AHUMADA CC N° 72.251.356 y SHELY MARENA RIVERA CAPERA CC N° 33.307.520**, identificado con folio de matrícula N° 040-521500 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.
 3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer los demandados **DARWIN ORLANDO PLATA AHUMADA CC N° 72.251.356 y SHELY MARENA RIVERA CAPERA CC N° 33.307.520**, en las siguientes entidades bancarias BANCAMÍA SA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA SA BIC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO IRIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO UNIÓN, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CFA COOPERATIVA FINANCIERA, COTRAFA, LULO BANK. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 3.381.400.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
 4. No se libraré oficio a DALE y MOVII SA, porque no son entidades financieras sino productos.
 5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f6f1502f88ebcd5c16c38e08037630b61a03dba023311435690a72f5446ebb**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01153-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUZ STELLA GÓMEZ CHAPARRO CC 57.401.353

Demandadas: SANDRA MILENA ESPINOSA MOSCOTE CC 44.154.075, PAOLA RUIZ LÓPEZ CC 55.232.740 y KAREN JOHANNA RAMBAO CABANA CC 44.155.845

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio N° 35681 a favor de **LUZ STELLA GÓMEZ CHAPARRO CC 57.401.353**, contra **SANDRA MILENA ESPINOSA MOSCOTE CC 44.154.075 y PAOLA RUIZ LÓPEZ CC 55.232.740**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$1.277.983.00** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio N° 35944 a favor de **LUZ STELLA GÓMEZ CHAPARRO CC 57.401.353**, contra **SANDRA MILENA ESPINOSA MOSCOTE CC 44.154.075 y KAREN JOHANNA RAMBAO CABANA CC 44.155.845**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$2.417.110.00** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **SANDRA MILENA ESPINOSA MOSCOTE CC 44.154.075**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 5.542.639.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **PAOLA RUIZ LÓPEZ CC 55.232.740**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 1.916.974.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.
4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **KAREN JOHANNA RAMBAO CABANA CC 44.155.845**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 3.625.665.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciben las demandadas **SANDRA MILENA ESPINOSA MOSCOTE CC 44.154.075, PAOLA RUIZ LÓPEZ CC 55.232.740 y KAREN JOHANNA RAMBAO CABANA CC 44.155.845**, como empleadas de SU ALIADO TEMPORAL S.A. NIT.900.315.760-7. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7071cd821ec759546baf83c8099dee092bd4bc5c4f2b10cb27801b54a821241c**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01158-00

Demandante: ERICK MIGUEL ESPITIA CORONADO CC 72.337.201

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INADMITE:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda de reivindicación, promovida por **ERICK MIGUEL ESPITIA CORONADO CC 72.337.201, contra PERSONAS INDETERMINADAS.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Demanda dirigida a personas indeterminadas: las demandas de reivindicación deben ser dirigidas ante el actual poseedor para que este restituya la posesión esto de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil: **“ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACIÓN>. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”**

De esto se predica que, la acción de dominio se debe dirigir contra el actual poseedor del bien tal como lo describe el artículo 952 del Código Civil, y solamente quien ostente esta calidad es el legitimado por pasiva para enfrentar la acción que se presenta, esto ya que, el proceso de reivindicación tiene como objeto lograr la restitución de la posesión al dueño de la cosa, para evitar que el poseedor actual adquiera la propiedad.

En ese sentido, la demanda no puede ser presentada contra personas indeterminadas, por lo que deberá realizarse la corrección a lo que haya lugar.

2. Ahora bien, frente a la medida cautelar de inscripción de demanda, se tiene que la misma no es procedente para esta clase de procesos en consecuencia, deberá agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 621 ibídem.
3. En el acápite de pretensiones se solicita que se inscriba la sentencia que se profiera en el folio de matrícula No. 041-191453 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, pero en el acápite de hechos se indica que el inmueble objeto de reivindicación es el registrado bajo folio de matrícula No. 040-649347 de la ciudad de Barranquilla, por lo que deberá reformularse la mencionada pretensión.
4. Igualmente, deberá remitirse de manera simultánea una copia de la demanda y sus anexos al mencionado demandado, de conformidad con lo estipulado en los Arts. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.
5. Direcciones: se aportó la misma dirección física y electrónica para el apoderado del demandante y para el demandante, por lo que se le requiere a la parte demandante a efectos que rinda las aclaraciones del caso, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Se indica que el correo electrónico de la parte demandante debe allegarse en virtud de las actuales circunstancias donde está en aplicación la virtualidad dentro de los procesos judiciales, por lo que se hace necesario, establecer los mecanismos idóneos que le permitan a todas las partes acceder a los procesos judiciales, de igual forma se requiere para efectos de notificaciones y comunicaciones que este despacho pueda efectuar con respecto al poderdante.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante, proporcione una dirección electrónica, o en su defecto efectué la creación de un buzón digital, en donde se puedan efectuar las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
notificaciones a que haya lugar, tal y como se expuso en el inciso anterior. Esto pese a que el demandante resida fuera del territorio nacional.

6. Deberá aclararse si la dirección de notificaciones aportadas para el demandado es en el municipio de Soledad Atlántico o en la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reivindicación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5085eb77a178a4c58706bb46cccfc79efa2fc3cf369c8c661f98676e20032602**

Documento generado en 21/02/2024 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01177-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN CC 22.644.489

Demandado: HEIDY MILENA MUNIVE RIVERO CC 22.651.439

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN CC 22.644.489**, contra **HEIDY MILENA MUNIVE RIVERO CC 22.651.439**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$7.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **HEIDY MILENA MUNIVE RIVERO CC 22.651.439**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 10.500.000.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
3. Téngase a **HERLING SARMIENTO GUZMÁN CC 72.203.720** y T.P. 188.969 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2784020270559c868968bc5afcf9d7a1fb584cd81067e377b5fc0e5ae69ccc**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01196-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: INMOBILIARIA FLÓREZ REYES S.A.S, NIT 901.047.577-9

Demandada: CARLOS GUSTAVO BUSTILLO ARRIETA CC 73.227.212 y JORGE ANÍBAL BUSTILLO ARRIETA CC 73.229.247

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma de \$11.877.600.00, correspondiente a la CLÁUSULA PENAL establecida en el contrato, considera el despacho, que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal por incumplimiento dado que no se avizora en el plenario condena que determine el pago de dicha sanción, la cual debe perseguirse a través del proceso declarativo correspondiente.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **INMOBILIARIA FLÓREZ REYES S.A.S, NIT 901.047.577-9**, contra **CARLOS GUSTAVO BUSTILLO ARRIETA CC 73.227.212 y JORGE ANÍBAL BUSTILLO ARRIETA CC 73.229.247**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.959.200.00 correspondiente al canon de arrendamiento de 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$3.959.200.00 correspondiente al canon de arrendamiento de 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$3.959.200.00 correspondiente al canon de arrendamiento de 01 de noviembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la solución o pago total de la obligación.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JORGE ANÍBAL BUSTILLO ARRIETA CC 73.229.247**, como empleado de E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO NIT 806.006.414. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a8e474b9a6dce54034ad120a52ca39e2c36588b1e54784d5baa9bfe933ae92**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01208-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO CACIQUE NIT 800.003.227-0

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JOSÉ MCCAUSLAND SOJO (Q.E.P.D) CC 3.744.756

ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO CACIQUE NIT 800.003.227-0, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JOSÉ MCCAUSLAND SOJO (Q.E.P.D) CC 3.744.756.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Considera el despacho, que en la relación de los hechos no se especifica si el inmueble en la actualidad se encuentra abandonado, en su defecto deberá especificarse, quien tiene la tenencia del mismo.
2. De otro lado, se advierte que se ha informado a este despacho que el señor MCCAUSLAND falleció en el año 2012, sin embargo, el cobro de las cuotas de administración se hace a partir del mes de mayo de 2021, lo que hace pensar al despacho que en ese interregno de tiempo se recibió el pago de las cuotas causadas, en caso contrario, deberán aportarse las explicaciones del caso.
3. Finalmente, no se encuentra en la relación de los hechos declaración sobre el desconocimiento de herederos determinados, esto se resalta ya que, en el certificado de libertad y tradición aportado se aprecia que el demandado tenía cónyuge.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

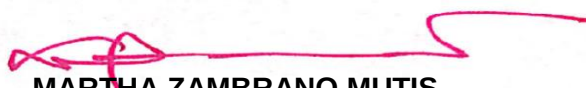
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a JUAN MANUEL CERPA RODRÍGUEZ CC 1.048.211.165 y T.P. 329.195 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c30d77b4930be9ccbe7a2901ec97b46253ce239a428637275883cc10c962aa2**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01211-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROMERIN BLANQUICET CC 72.007.974

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871-3**, en contra **LUIS FERNANDO ROMERIN BLANQUICET CC 72.007.974**, por las siguientes obligaciones:

-Por la suma de \$ **2.193.501**, por concepto de capital de acuerdo al pagaré 65719; más intereses corrientes causados, desde día 11 de noviembre de 2017, hasta el día 31 de julio de 2022; más intereses moratorios se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **LUIS FERNANDO ROMERIN BLANQUICET CC 72.007.974**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANSA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, LULO BANK. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **3.290.251**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado señor LUIS FERNANDO ROMERIN BLANQUICET identificado con C.C. No. 72.007.974, ubicado en la KR 15 # 57 - 214 VVDA 3 MZ 2, con el folio de matrícula inmobiliaria número 041-155549, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Oficiése en tal sentido

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

4. Téngase a la persona jurídica **ABOGADOS & CALL CENTER S.A.S.**, identificado con NIT. 901.414.074-0 representada legalmente por la Dra. **MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.633.171 y T.P 31.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41956249bc60751ba3c839b57c0945f4d4083756362454ce5be5db28359620a**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01213-00

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO E.U NIT 802.007.676-1

DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO TORRES OROZCO CC 9.295.458, AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO CC 39.002.532 Y AIDA LEONOR AVENDAÑO DE ZABALETA 26.662.104

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por **AGENCIA LINESCO E.U NIT 802.007.676-1, contra JOSÉ EDUARDO TORRES OROZCO CC 9.295.458, AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO CC 39.002.532 Y AIDA LEONOR AVENDAÑO DE ZABALETA 26.662.104.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Se hace necesario que se aporte un certificado de existencia y representación legal de la parte demandante que esté vigente, es decir, que haya sido expedido al menos con anterioridad a un mes desde la presentación de la demanda, ya que, el aportado data del mes de junio de 2023.
2. Se observa que, el contrato de arrendamiento aportado es ilegible por lo que no se puede corroborar su contenido, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo aporte nuevamente digitalizado en mejor resolución.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT 901.610.295-1, representada legalmente por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO CC 5.084.605 y T.P.76.705 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907678013bb95dcb9fd938a26169cf13094b3ef675f4a13ee71eb7237fd78406**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01228-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ATLANTIC REALTY S.A.S. NIT 901.610.295-1

DEMANDADO: VERÓNICA CECILIA HERNÁNDEZ CHARRIS CC 22.512.086 Y JAIRO JUNIOR TEJERA HERNÁNDEZ CC 72.201.591

ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ATLANTIC REALTY S.A.S. NIT 901.610.295-1, contra VERÓNICA CECILIA HERNÁNDEZ CHARRIS CC 22.512.086 Y JAIRO JUNIOR TEJERA HERNÁNDEZ CC 72.201.591.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado: En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica de ambos demandados, pero no se aporta evidencia de su obtención del correo del demandado JAIRO JUNIOR TEJERA HERNÁNDEZ.

2. Por otra parte, se advierte que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en referencia a que los asuntos deben estar debidamente determinados e identificados, pues se indica en el documento que se confiere poder para que se inicie proceso de demanda de restitución de inmueble arrendado únicamente en contra de **VERÓNICA CECILIA HERNÁNDEZ CHARRIS**, y el presente proceso se sigue en contra de dos personas, por lo que deberá aportarse un nuevo poder, en debida forma.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

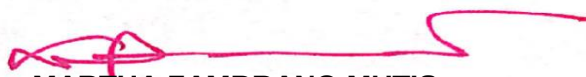
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df7c33c96182b25b280ef0500b7d19e82f6d824ce59be847d6bc3790f6788fa**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01245-00
DEMANDANTE: CESAR BARRIOS MONTERO CC 8.761.661
DEMANDADO: TRANSELCA S.A E.S.P. NIT 802.007.669-8
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **CESAR BARRIOS MONTERO CC 8.761.661**, contra **TRANSELCA S.A E.S.P. NIT 802.007.669-8**.

Analizada la demanda se advierte que el documento base de ejecución es descrito como **BASE DE NEGOCIO DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES**, tal descripción lo descalifica de la categoría de los títulos valores o títulos ejecutivos, pues si bien es cierto, en dicho documento se hace la descripción de una suma de dinero como pago de un posible negocio jurídico, el mismo, no ofrece la claridad suficiente para inferir una obligación de carácter dinerario de forma clara, expresa y actualmente exigible, más allá de de una propuesta de negocio jurídico, pues carece de firmas, por lo que no hay expresión de la voluntad del demandado obligarse en tal documento, adicional a lo anterior en dicho documento al pie de página se establecen unas condiciones para que se establezca una obligación dineraria, por parte de la entidad demandada, tal como se señala textualmente de la siguiente imagen tomada del documento:

- 1) La presente Base de Negocio no obliga a TRANSELCA sin el Visto Bueno (Vo.Bu.) del funcionario autorizado por la empresa para tal fin.
- 2) El propietario o poseedor declara que no está incurso en conflicto de interés alguno con el personal contratado directa o indirectamente por TRANSELCA S.A. E.S.P. para la constitución del gravamen de servidumbre.
- 3) El negociador declara que no está incurso en conflicto de interés alguno con el propietario o poseedor

Teniendo en cuenta lo anterior y que el documento presentado como ejecución carece de las firmas y aprobación de funcionario autorizado de la parte demandada, no se puede inferir que se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que al carecer de la de la firma como expresión de la voluntad del demandado, no es posible verificar que proviene del deudor, en ese orden de ideas, la demandada TRANSELCA S.A E.S.P. no aparece como obligada y la obligación objeto de ejecución no es exigible en este caso de conformidad con el artículo 422 del C.G.P el cual dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido, no siendo así, en el caso de marras, pues como ya se indicó, en el documento objeto de ejecución no se cumplen dichos presupuestos.

En consecuencia, la base de negocio de servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones aportado como objeto de ejecución, no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01245-00
DEMANDANTE: CESAR BARRIOS MONTERO CC 8.761.661
DEMANDADO: TRANSELCA S.A E.S.P. NIT 802.007.669-8
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **CESAR BARRIOS MONTERO CC 8.761.661**, contra **TRANSELCA S.A E.S.P. NIT 802.007.669-8**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f112ef4dc53a8f79d824e35b35ac9f711a7ed6ae68b3c377fee920abe70952b**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01246-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: ELSY BEATRIZ CANTILLO HERNANDEZ CC 22.638.816

ASUNTO: INADMISION

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6**, en contra de **ELSY BEATRIZ CANTILLO HERNÁNDEZ CC 22.638.816**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se allega poder firmado y conferido por el señor **EDUARDO ENRIQUE BARRERA VASQUEZ** en calidad de representante legal de la parte demandante, sin embargo dentro de los anexos de la demanda no se avizora la trazabilidad del envío de dicho poder por mensaje de datos conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, así como tampoco se avizora presentación personal de poder de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, quien otorga poder para representación judicial, debe al menos acreditar que se cumple con alguno de los dos preceptos anteriormente mencionados para efectos de conferir poder, por lo cual, tal defecto contraviene lo expresado en el artículo 90 en el inciso tercero numeral 5 del C.G.P, en cuanto a los requisitos de la admisión de la demanda, el cual reza lo siguiente:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo poder."

De lo anterior se colige que cuando no se acredita debidamente el otorgamiento de poder se carece de postulación para ejercer la representación judicial dentro del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4561158f0d6341b8246503c074007faf321db173b954e64336185ccaca9c63f**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01248-00

DEMANDANTE: MICHELE COCO PASAPORTE No. 128.408.709

DEMANDADO: LUIS ALEXANDER CALDERÓN BRACHO CC 17.973.477

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **MICHELE COCO PASAPORTE No. 128.408.709 NIT 900.247.607, contra LUIS ALEXANDER CALDERÓN BRACHO CC 17.973.477**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P.: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”
2. Claridad en las pretensiones: se advierte que se hace necesario que se reformule en acápite de pretensiones por cuanto la misma no es clara, pues no se determina el valor y concepto individualizado, que en conjunto da como resultado el valor de \$12.948.000, esto en razón a lo referido en los hechos de la demanda, sobre las obligaciones pendientes.
3. Direcciones: se aportó la misma dirección electrónica para el apoderado del demandante y para el demandante, por lo que se le requiere a la parte demandante a efectos que rinda las aclaraciones del caso, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Se indica que el correo electrónico de la parte demandante debe allegarse en virtud de las actuales circunstancias donde está en aplicación la virtualidad dentro de los procesos judiciales, por lo que se hace necesario, establecer los mecanismos idóneos que le permitan a todas las partes acceder a los procesos judiciales, de igual forma se requiere para efectos de notificaciones y comunicaciones que este despacho pueda efectuar con respecto al poderdante.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante, proporcione una dirección electrónica, o en su defecto efectué la creación de un buzón digital, en donde se puedan efectuar las notificaciones a que haya lugar, tal y como se expuso en el inciso anterior. Esto pese a que el demandante resida fuera del territorio nacional.

4. De otro lado, se advierte que el demandante indica bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección del demandado, sin embargo, solicita una medida cautelar sobre un inmueble del demandado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las explicaciones del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva
del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a YEINNER JOSÉ REYES SUAREZ CC 1.192.772.890 y T.P. 412.578 del
C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6823d397a3e313c00714b6157ad62ce4f152160cf981a6886b22849c173697**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01249-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCIENT S.A NIT 900.200.960-9

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO GALEANO MORALES CC 1.045.684.652

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCIENT S.A NIT 900.200.960-9**, en contra de **PEDRO ANTONIO GALEANO MORALES CC 1.045.684.652**, por las siguientes obligaciones.

- Por la suma de **\$ 5.918.714** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 00000007720247500, más los intereses moratorios a razón de la tasa máxima permitida por la ley, desde el 03 de agosto de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la **PEDRO ANTONIO GALEANO MORALES CC 1.045.684.652**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 30.723.469. Líbrense los oficios de rigor

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.701.959 y T.P. 60.236, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53034a4b3f58512fade316125ccf5637238e5aba2c7de8c139cd08390b7444b**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01251-00
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A. NIT 900.919.490-6
EMANDADO: LILIANA MARGARITA MONSALVE MEJIA CC 22.551.826
ASUNTO: ADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A. NIT 900.919.490-6** contra **LILIANA MARGARITA MONSALVE MEJÍA CC 22.551.826**, de la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Téngase al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.798 y T.P. N° 121.981, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, así mismo téngase como apoderada sustituta a la Dra. **DARLY MOSCOTE GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.050.962.294 y T.P. N° 298.904 del consejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2679084b2e7e12bbca0feb8113403f410976c5809c15794a3d331a4069b7ef**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01252-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVESAKK S.A.S NIT 802.014.471-6

DEMANDADO: KAREN ALINA LARA VARGAS CC 1.129.564.030

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **INVESAKK S.A.S NIT 802.014.471-6**, en contra de **KAREN ALINA LARA VARGAS CC 1.129.564.030**, por las siguientes obligaciones.

- Por la suma de **\$ 2'875.196**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 001, más los intereses moratorios a razón de la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de enero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la **KAREN ALINA LARA VARGAS CC 1.129.564.030**, en los siguientes establecimientos financieros: BARRANQUILLA EN LOS BANCOS: BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA HELM, BANCO BANCOOMEVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 30.723.469. Oficiar en tal sentido

3. El embargo del bien inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 041-176692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad de la demandada KAREN ALINA LARA VARGAS, identificada con la C.C. 1'129.564.0303. Líbrense los oficios de rigor

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. **RUBBY JUDITH JIMENEZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.129.577.846 y T.P 214.419 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3f55c2d0a70ab77a7d1f7301238dc9498b8d65e2ff163daa19879b338e798d**

Documento generado en 21/02/2024 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>